

### **Y VISTOS:**

En la ciudad de La Plata , capital de la Provincia de Buenos Aires , a los quince días del mes de Octubre del año dos mil trece, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, **Dres. JUAN CARLOS BRUNI, EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA y LIDIA FABIANA MORO**, con el objeto de dictar Veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa n° **3900** del registro de este Tribunal seguida a **JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* constitutivo de de **HOMICIDIO CALIFICADO (COMETIDO CON UN MEDIO IDÓNEO PARA CAUSAR PELIGRO COMÚN) en CONCURSO REAL con TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO (COMETIDO CON UN MEDIO IDÓNEO PARA CAUSAR PELIGRO COMÚN), dos hechos que CONCURREN MATERIALMENTE entre sí**; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Moro, Bruni. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES:**

**CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?**

**A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

**I.-**

En primer término y antes de abocarme al tratamiento de la presente

Cuestión, debo hacer referencia al delito de **Homicidio calificado por el empleo de un medio idóneo para crear un peligro común en grado de tentativa -dos hechos en concurso real entre sí-** por el que *prima facie* también llegara imputado a éste órgano jurisdiccional el encartado de autos. Así, al tiempo de formular su alegato, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal no ha formulado acusación en tal sentido, expresando que no se ha producido en la *Audiencia Oral y Pública* celebrada (pese a los esfuerzos realizados para hacer comparecer a Elías Leonel Farina y Néstor Ariel Romero), prueba que permita dar por acreditada la comisión del ilícito de referencia por parte del imputado ROJAS LÓPEZ.

En tal inteligencia y conforme lo normado por el art. 368 *in fine* y c.c. del CPPBA, es que, **no habiéndose producido acusación fiscal respecto del delito de Homicidio calificado por el empleo de un medio idóneo para crear un peligro común en grado de tentativa -dos hechos en concurso real entre sí- *prima facie* imputado a JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ, es que corresponde en tal sentido disponerse su absolución.**

Arts. 42, 55 y 80 inc. 5° del Código Penal y 368 *in fine* y c.c. del CPPBA.

## II.-

Resuelto lo inherente al delito de ***Homicidio Calificado por el empleo de un medio idóneo para crear un peligro común en grado de Tentativa (dos hechos en concurso real entre sí)*** paso de seguido, en los términos de la Cuestión que nos ocupa, a abordar el *factum* que resultó motivo de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal de este *Juicio*.

Así mediante la prueba incorporada por su lectura y la debatida en la *Audiencia Oral y Pública* celebrada, ha quedado debidamente acreditado que en las primeras horas de la mañana del día cinco de Diciembre de 2010, en momentos que se producía una pelea generalizada entre concurrentes al local bailable “*El Templo*”, sito en calle 60, entre 5 y 6, de La Plata (Pcia. de Bs. As.), una persona de sexo masculino participante del tumulto, en un momento dado abordó de su vehículo *Ford F-100*, dominio DNC-669, estacionado en calle 60, casi esquina 5, se desplazó en el mismo hasta calle 4, girando en “U” sobre la misma avenida 60, y a toda velocidad, volvió en sentido opuesto al de origen a la esquina de calle 5; al arribar, disminuyó la velocidad, lo acomodó y lo aceleró imprimiéndole gran velocidad, desplazándose en diagonal y en contramano sobre la referida calle 5, luego maniobró para subirse a la vereda derecha de la misma, embistió un contenedor de basura de metal amurado a la misma, arrancándolo y pasándolo por arriba, para final y deliberadamente embestir con su parte frontal -sin frenar en ningún momento- a otro sujeto de sexo masculino que se encontraba allí parado, aplastándolo contra una cortina metálica, luego de *rebotar* la camioneta contra la referida cortina, produciéndole al infortunado joven arremetido, lesiones que -a la postre- le produjeron indefectible e inevitablemente su óbito. Pero he aquí que en el derrotero de su trayecto antes referido, el agresor al comando de dicha camioneta, generó de manera clara y contundente peligro común para la vida y/o salud de al menos nueve personas que se encontraban en el contexto del tumulto generalizado, paradas, sentadas, tiradas en el piso, o caminando por la línea y sectores de desplazamiento del vehículo lanzado en loca carrera, personas éstas que, de una u otra manera, y con singular fortuna, lograron esquivar al pesado y

harto peligroso rodado, salvando así su integridad física y/o vidas. Finalmente, aunque en su segundo plano de relevancia, puso también en serio riesgo y peligro común a las cosas y/o bienes ubicados en las inmediaciones de su destructor y mortal recorrido.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Destaco antes del análisis propiamente dicho de la evidencia colectada, que habré de subrayar, entrecomillar, o destacar con negrita y/o cursiva, palabras, frases, o porciones de la prueba de que se trate, con la finalidad no sólo de destacar el tópico *sub análisis*, sino de dejar sentada las bases de la tesis que propicio, para dar sustento a la conclusión a la que habré de arribar, lo cual no sólo apunta a lo inherente con la presente Cuestión, sino que habrá de proyectarse a la próxima y subsiguientes, en tanto corresponda. Quiera tenérselo presente.

Vemos.

Tengo en cuenta en tal sentido y en primer lugar, el testimonio prestado durante el *Debate* por MÓNICA ALEJANDRA MARÍN, personal policial que concurriera al lugar del hecho. Dijo la nombrada que trabajaba en la Comisaría Novena La Plata. Llamaron por 911 que había disturbios en el boliche “*El Templo*”, se acercaron con su compañero de móvil SAMANIEGO y, al llegar, había mucha gente peleando; recordó a un chico que estaba tirado en el piso, a la vez que un empleado del boliche les dijo que identificaran a tres personas, uno de ellos que vestía remera amarilla. Dijo que procedieron a separar e identificar a las tres personas indicadas, recordando que junto al móvil -el que ubicaron en calle 5

esquina 60- estaba el joven tirado en el piso al que hiciera referencia. Manifestó que mientras estaba subiendo al patrullero a uno de los identificados para trasladarlo a la Comisaría, “*salió de la nada, de sorpresa*” una camioneta Ford F-100 que “*venía a todo lo que da*”, se subió a la vereda sobre la calle 5 y atropello a un chico, aplastándolo contra una cortina metálica. Agregó que “*no mató de casualidad al chico que estaba acostado boca arriba en la vereda*” y que el joven embestido iba con otros dos que alcanzaron a correrse, recordando que, a esa altura, estaba todo terminado (aludiendo a la *gresca*), y que aquellos se estaban retirando del lugar por calle 5, de calle 60 hacia 59. Aclaró que éstos chicos estaban sobre la calle antes indicada, mientras que ella estaba con otros tres (a quienes había identificado para su posterior traslado a la Seccional) sobre calle 60.

En cuanto a la camioneta *Ford*, expresó que no vio de donde salió, recordando que se desplazaba por la calle y se subió a la vereda para atropellar al muchacho. Dijo al respecto, “*venía a todo lo que da, se mandó así, sin frenar, sin nada*”, recordando que a ella le pasó tan cerca que “*sintió el viento*” y “*cerró los ojos*” porque pensó que atropellaba al que estaba tirado en el suelo, calculando que aproximadamente le pasó a un metro y medio. Respecto al conductor de la misma señaló en el *Debate* al imputado de autos, ROJAS LÓPEZ, manifestando que tenía vestía una camisa, la cual luego le sacaron en el forcejeo, y un pantalón. Agregó al respecto que cuando el vehículo pasó delante suyo, no vio que su conductor tuviera lesiones notorias en su rostro, circunstancia ésta advertida luego que familiares y amigos del chico atropellado abrieron la puerta de la camioneta y lo bajaron del rodado antes que el personal policial lograra separar a aquél y ponerlo bajo custodia; dijo también que

le sintió al joven que se desplazaba en la camioneta, aliento etílico y que cuando el personal policial se le acercó, aquél salió corriendo hasta la esquina, “como queriendo escaparse”, pero fue alcanzado y llevado hasta la vereda de enfrente de donde ocurriera el hecho, rodeándolo policías que había en el lugar. Expresó que allí, así mismo, “quería zafarse e irse”, logrando empujarlos a los efectivos policiales, y corre hasta cruzar la calle 60, donde dos de sus compañeros (SAMANIEGO y NAVARRO), le dieron alcance nuevamente y lo llevaron a la Comisaría. Relató que la camioneta, luego del impacto, “*se fue un poco hacia atrás por la inercia*” y el chico cayó de costado, agregando que el conductor “fue decidido” hacia el lugar.

Finalmente, respecto de la víctima dijo que estaba vestido con remera y pantalón vaquero y que “*estaba muy alterado, iba y venía, gritaba “yuta puta”, pero no advertí que tuviera golpes antes del impacto*”.

A su turno, VERÓNICA CONCEPCIÓN CENTURIÓN, uniformada que también llegó al escenario de los acontecimientos, relató en el *Debate* que prestaba servicios en la Comisaría Novena La Plata y la madrugada de los hechos, estaba recorriendo con su compañero REMORINI y por la radio pasaron una denuncia en el boliche “*La Grieta*”; dijo que como ellos estaban en otra diligencia, no concurrieron, pero al rato, estaban pidiendo apoyo y como ya habían terminado, fueron hasta el lugar. Manifestó que al llegar, ya había otros móviles y muchos jóvenes peleando fuera del boliche; fue así que casi inmediatamente, aquellos empezaron a agredirse con palos, por lo que sus compañeros intentaban separarlos, a la vez que solicitaron más apoyo. Agregó que vio a un joven caer luego de ser agredido con un palo, comenzando quienes

participaban de la gresca, a tirar gases lacrimógenos, habiendo chicos lesionados, por lo que además llamaron ambulancias. Dijo que en ese contexto, *escuchó una “patinada” de auto*, pero como estaba de espalda no prestó atención, y casi instantáneamente una camioneta le pasó por el lado *“muy cerca, a un paso y medio o dos pasos”*, disminuyó la marcha o frenó en la esquina, y de inmediato “aceleró con todo”, se subió a la vereda, dos compañeros suyos (SERRANO y BOHN) que caminaban por el lugar, al advertirlo, por suerte se corrieron, al igual que dos jóvenes y un tercero, fue embestido y aplastado contra una cortina metálica que hay sobre calle 5. Recordó que enseguida vinieron amigos y familiares del herido, abrieron la puerta de la camioneta, lograron sacar al conductor pero sus compañeros lo agarraron rápido y lo llevaron a la Comisaría. Dijo que el chico atropellado estaba consciente, decía que tenía frío, pero al subirlo a la ambulancia empezó a convulsionar.

Manifestó en el *Debate* que ninguno vio la llegada de la camioneta, ni nunca pensaron que iba a venir a atropellarlo, agregando que **“podría haber pasado por arriba a cualquiera de los que estábamos allí”**.

Recordó la testigo que el conductor de la camioneta (acusado de autos) dijo: **“el problema es con él”** en referencia al atropellado y que el vehículo se desplazó en diagonal, es decir de calle 60 hacia la vereda derecha (mirando de calle 59 hacia 60). La víctima -dijo- estaba contra la pared y junto a él, dos familiares o amigos quienes lograron correrse, creyendo que recibieron un roce o herida como producto de la embestida.

Dijo que, luego del impacto, vio a la persona de la camioneta con sangre sobre la cara, puntualmente en la ceja y la nariz, no habiendo prestado con anterioridad atención respecto a si dichas lesiones ya las tenía o fueron producto del impacto. Adunó que observó al **conductor** del

vehículo “muy alterado”, que incluso le dijeron “¿te das cuenta que acabás de atropellar una persona?”, a lo que contestó “que sí, que no le importaba, que la cosa era con la persona atropellada y que así como entraba salía, hablaba de su familia como que lo iban o podían sacar”.

Manifestó que después, en la Comisaría, cuando llevaron el conductor embistente, lo vio llorar y echarle la culpa a la persona atropellada, sin embargo expresó que, mientras ella permaneció en el lugar de la gresca, en ningún momento vio a la víctima pelearse con nadie, o que lo agredieran, sólo insultaba.

Por fin dijo la testigo CENTURIÓN que “el impacto se produjo sin freno alguno”, recordando que el conductor con su camioneta aplastó al joven contra la cortina metálica y el vehículo se hizo un poco hacia atrás, como que rebotó, quedando allí en el mismo lugar del retroceso, agregando que cuando sus compañeros intervinieron para poner al conductor en custodia y luego llevarlo a la Comisaría, no se dejaba poner las esposas y quería irse, logrando zafarse en dos oportunidades y correr, hasta que finalmente NAVARRO y SAMANIEGO lo llevaron a la Seccional. Agregó la testigo que, luego del impacto, “todos los que estábamos ahí, quedamos como sorprendidos o en shock”.

Complementarios a los testimonios precedentemente valorados, resulta el de ANÍBAL MARCELO SERRANO, también uniformado de la Comisaría Novena La Plata y que concurriera al lugar del hecho. El mencionado manifestó en la *Audiencia de Vista de Causa* que el día de los hechos, en el horario de cierre próximo a las primeras horas de la mañana, había disturbios en el boliche “La Grieta” y los móviles que estaban en el lugar pedían apoyo. Cuando llegó al lugar, vio que había corridas, gente golpeándose, por lo que su intención era separar a los contrincantes y

terminar el problema, pero se empezó a complicar más porque en un determinado momento, había palos y piedras. Depuso que era tal el caos, que personal policial que estaba en la dependencia, se acercó a ayudar, entre ellos, el Oficial de Servicio que era BOHN. Manifestó que en ese momento de caos y locura, él iba caminando por la vereda de la calle 5, de la mano de enfrente de la Comisaría y como yendo para calle 59, cuando de repente sintió el ruido de las ruedas de un vehículo, giró su cabeza y vio una camioneta que se les venía encima; expresó que tanto él como BOHN retrocedieron como pudieron para que nos los embistiera a ellos y el vehículo chocó a un joven, aplastándolo contra una cortina metálica. Dijo que su compañero empezó a gritar pero ya había gente golpeando al conductor, por lo que rápidamente lo sacaron y lo pusieron en custodia.

A mayores datos que se solicitaron al testigo para que agregue sobre el momento de la embestida, agregó SERRANO: “se escuchó el ruido de las ruedas, fue un segundo, el tiempo que me dio para girar y mirar y ya la teníamos encima. Si no nos hubiéramos corrido, nos hubiera atropellado también a nosotros y a otros más. Vi que el conductor de la camioneta no hizo ninguna maniobra, se les fue encima, la maniobra de esquivar la hicimos nosotros y los chicos que iban con el atropellado, calculo que éste (la víctima) no tuvo tiempo ni pudo esquivar porque estaba de espalda, por eso lo atropelló”. Y agregó de manera contundente y categórica: “la camioneta no hizo ninguna maniobra, fue directo e instantáneo”.

El Acta de Procedimiento y Aprehensión de fs. 06 / 07 (incorporada por su lectura al Juicio), se da cuenta y certifica que personal policial se constituyó en el lugar de los hechos siendo alrededor de las 05:50 hs, con motivo de una pelea entre jóvenes, a los cuales procedieron a separar,

identificándolos a uno vestido con pantalón de jean color negro y el torso desnudo, otro del pantalón de jean azul y camisa de mangas cortas blanca, el que se hallaba tendido sobre la vereda de calle 5, esquina 60, tomándose la cabeza ya que se poseía una lesión cortante en la zona, y el tercer joven, vistiendo una remera de color celeste mangas cortas con vivos horizontales de color marrón y pantalón de jean, el que presentaba un corte en la parte trasera del cuello y lesionada la boca, acompañado éste por dos jóvenes, uno que vestía remera amarilla y el otro con una camisa de mangas cortas color blanca. Se deja constancia en el *Acta* que estos grupos se encontraban insultándose entre sí, e intentaban agredirse a golpes de puño, separándose y disponiendo un grupo sobre calle 60 y el otro sobre calle 5; además refiere que luego de la separación, el sujeto que vestía remera amarilla, identificado luego como FERNANDO VÍCTOR VILLARRUEL, intentó agredir a los jóvenes con quienes confrontaba, por lo que se dispuso subir a un patrullero. La pieza analiza refiere que en ese momento, el joven que tenía el torso desnudo, caminaba por calle 5 a unos cinco metros de la esquina de 60, insultando, oportunidad ésta en la que se observó la presencia de una camioneta marca Ford F-100, color gris, dominio DNC-669, con cristales polarizados, la cual circulaba por la calle 60, desde 4 hacia 5, a alta velocidad, siendo que al llegar a la calle 5 el vehículo evadió un móvil policial que se encontraba sobre la esquina cortando el tránsito de la calle 60 y aceleró su andar con dirección al masculino que caminaba sobre calle 5 y poseía el torso desnudo, siendo que el conductor del rodado continuó acelerando su andar hasta embestir en forma brusca a aquél, aprisionando su cuerpo contra unas cortinas metálicas de color gris que componen la edificación en la calle 5 a unos cinco metros de la esquina de calle 60. Se certifica además que el

conductor del rodado abrió la puerta de la unidad del lado del volante, constatándose que vestía pantalón de jean claro y camisa de mangas cortas a cuadros, teniendo el rostro con sangre; es así que un grupo de jóvenes se le abalanzó y la comenzaron a golpearlo, siendo inmediatamente separados y reducido el conductor por personal policial, produciéndose su identificación y posterior traslado a la Seccional, al igual que la persona que vestía remera amarilla y participaba en la gresca, a quien se identificó como WALTER ROJAS ACUÑA. En cuanto a la víctima, se lo identificó como SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ y se da cuenta que el mismo fue trasladado hasta un nosocomio local para su atención médica.

Complementa dicha pieza, el acta de *Inspección Ocular* de fs. 22 (incorporada por lectura al *Debate*), en la que se certifica que en el lugar del hecho se halló, sobre calle 5, mano ascendente a unos 10 metros antes de llegar a la avenida 60, una estructura metálica, tipo arco de aproximadamente un metro de alto por sesenta cm de ancho, colocada por la Municipalidad con la finalidad de colocar canastos residuos, la que se encuentra arrancada de su lugar original, producto del impacto producido por la camioneta Ford F-100 color gris dominio DNC-669, la cual circulando por avenida 60 en sentido ascendente, dobló hacia calle 5 en diagonal y en sentido de circulación de contramano, arremetiendo contra SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ a quien incrustó contra una cortina metálica de una construcción destinada a locales comerciales, observándose en el lugar, manchas de sangre y pedazos de acrílicos y plásticos pertenecientes a la camioneta de mención.

La pieza en análisis se ilustra con el *Croquis Ilustrativo* de fs. 08 (incorporado por su exhibición al *Juicio*) en el cual se muestra la maniobra certificada en el *Acta* antes citada y la *Fotografía Digitalizada* de fs. 09

(también incorporada por su exhibición al *Debate*) en la que se observa la camioneta *Ford F-100* dominio DNC-669 y los rastros y vestigios que quedaran en la misma como producto del *factum sub lite*.

Siguiendo con el hilo secuencial lógico, dos otra perspectiva distinta que los uniformados cuyos testimonios fueran valorados precedentemente, prestaron declaración testimonial en el *Juicio*, MARÍA JOSÉ HARISPE SORIA y MAURICIO SERGIO NICOLÁS CORDIDO, testigos oculares de las distintas secuencias que culminaran con la muerte de la víctima de autos.

En tal sentido, expresó la citada HARISPE SORIA que vivía en calle 5, casi esquina 60, y que el día que ocurrieron los hechos, se estaba por ir a dormir, calculando que eran alrededor de las 06:00 horas, mientras que su hija estaba en la puerta despidiendo al novio, siendo que en un momento, aquella entró corriendo diciéndole que se estaban peleando en la esquina. Dijo que salió enseguida y advirtió que había un grupo de chicos que habían participado de una pelea, considerando que ésta había terminado o estaba terminando, los cuales venían hacia el lado de su casa “como yéndose del lugar”. Agregó que, al llegar a su vivienda, uno de esos chicos dijo que habían tirado gas pimienta, por lo que le pidieron agua para lavarse, dándoles agua.

La testigo expresó en el *Juicio* :“Yo vi todo, detalle por detalle”, para de seguido relatar que en ese momento, observó que una camioneta grande se desplazaba a gran velocidad por calle 60, “como de donde está boliche” hacia calle 4, que en dicha arteria hizo una “U” y volvió hacia la esquina de calle 5, también a alta velocidad; dijo que allí, la camioneta “aminoró la marcha, aceleró con todo, y su conductor direccionó la camioneta en contramano hacia donde estaban ella, su hija, su yerno y

**el grupo de chicos, viniéndose encima”.**

Expresó la testigo que se asustó mucho y pensó que los iba a atropellar a todos, por lo que se puso delante de su hija, para protegerla.

Detalló también la testigo HARISPE DE SORIA que la camioneta arrancó un cesto de basura amurado a la vereda y lo pasó por arriba, para finalmente impactar a toda velocidad sobre uno de los chicos que estaba allí parado, aplastándolo sobre la cortina metálica de un negocio, luego de lo cual, la camioneta se corrió un poco hacia atrás, rebotó, cayendo el herido de costado a la vereda.

Recordó que en ese momento, estaban todos muy alterados por lo que había pasado, observando que el muchacho conductor de la camioneta salió del vehículo y se quería escapar, pero la policía lo agarró y lo sentó frente a su casa, custodiándolo; manifestó que al rato volvió a querer escaparse, y salió corriendo alcanzando a cruzar la avenida 60, oportunidad en la que se escucharon unos tiros, considerando que el muchacho se asustó, se quedó parado y lo agarraron nuevamente.

Depuso que ella se acercó al chico herido, a quien dijo no conocer *“le salía sangre, le preguntó cómo se llamaba, le dijo su nombre completo y que los amigos le decían Tito, le preguntó si quería agua, pero le dijo que quería hacer pis”.*

Con visible dolor la testigo memoró que ella quería distraerlo y le hablaba, diciéndole que se quedara tranquilo, que ya venía la ambulancia, agregando que quería levantarse a toda costa pero estaba muy lastimado. Relató que *“Tito estaba de espalda, mirando hacia la cortina y no vio la camioneta, fue un segundo, se estaba dando vuelta y lo atropelló y los otros chicos cuando la ven o escuchan la acelerada se corrieron, es como que saltan hacia el costado o salen corriendo”.* Después del impacto

expresó que había otro chico que dijo que la camioneta lo había rozado y que sentía dolor en la pierna, creyendo que el mismo fue trasladado en una de las ambulancias.

En cuanto al conductor de la camioneta, expresó la testigo que no le vio físicamente o en su conducta nada que le llamara la atención, habiéndolo observado a una distancia de unos diez metros y después sentado en la vereda de enfrente, aclarando también “lo vi correr bien y muy rápido”.

Finalmente manifestó que si los otros chicos que estaban con Tito hubieran estado de espaldas, también hubieran sido atropellados, ya que era una camioneta muy grande y ni siquiera el basurero grande y de metal amurado a la vereda pudo detener la velocidad de la misma.

Luego del impacto, dijo la testigo: “Tito era un papelito, no era un humano”.

Preguntada puntualmente la testigo cómo es que pudo ver todo lo que relata, explicó que pudo seguir el derrotero del vehículo ya que: “en la calle en ese momento, no había un solo auto desplazándose y fue la camioneta, la única que aceleró fuerte en ese momento”.

Por su parte, el ya mencionado MAURICIO CORDIDO dijo en el Juicio al referir al hecho que nos ocupa. Recordaba que fue un sábado alrededor de las 05:00 horas, se estaba yendo de la casa de su novia en aquél entonces y mientras se despedían en la puerta, miraron para el lado de avenida 60, y vieron que en la esquina se estaba peleando mucha gente y policías tratando de separar. Fue así que su novia fue a llamar a su madre y al salir ésta, ayudaron a unos chicos que pasaban por allí, alejándose del lugar, quienes decían que habían tirado gas pimienta, acercándoles agua para que se lavaran la cara.

Continuó su relato diciendo que: “De repente, de la nada, se escuchó una ‘coleada’ y una frenada, y ven a una camioneta que a toda velocidad se les venía encima; la mayoría se corrió, y yo me quedé shockeado, el shock mío fue fuerte, porque pensé que la camioneta se le venía encima a todos los que estábamos ahí, que no pudo correrse”.

Abundó más en detalle sobre este último aspecto expresando que al chico lo embistió porque estaba de espaldas, y seguramente no lo vio, o no le dio tiempo a correrse, ya que fue todo muy rápido. Continuó diciendo que el conductor de la camioneta se bajó y salió corriendo para el lado de calle 60, “disparado”, pero la policía lo agarró, insistiendo al rato con la misma maniobra de escape, pero en esta oportunidad, se escucharon disparos y lo agarraron.

Respecto de la infortunada víctima, expresó el testigo, que el mismo se quería levantar: “decía que se quería ir, que quería hacer pis, no quería subirse a la camilla”.

En cuanto a la maniobra realizada por el vehículo, explicó CORDIDO en el Juicio que “la camioneta venía de calle 4 hacia calle 5 por avenida 60, a la altura del kiosco que está en esa esquina, es como que pisó el freno y aceleró, se metió en contramano y fue derecho a donde estaban los chicos”, agregando por fin que “no es que se pueda haber desviado ni nada, apuntó hacia ellos”; y remarcó que: “se desplazaba muy fuerte”.

Complementa el plexo probatorio que prueba el extremo en tratamiento, la *Autopsia y Fotografías Complementarias* de fs. 172/183 (incorporadas al *Debate* por su lectura y/o exhibición), en la cual se concluye que: la muerte de SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ se produce a consecuencia de un shock hipovolémico secundario a traumatismo cerrado

grave de tórax y abdomen. Certifica la experticia en análisis que la víctima sufrió un traumatismo grave cerrado de tórax y abdomen que determina hemotórax con el consecuente shock hipovolémico que le ocasionan el compromiso de centros neurovegetativos vitales, y por su gravedad y extensión lo conducen al óbito; se trata de lesiones contusas, compatibles con el golpe o choque con o contra la superficie corporal de elemento o superficie dura y roma.

En igual sentido, el *Certificado de Defunción* de fs. 82 (incorporado por su lectura al *Juicio*), correspondiente a la víctima de autos, SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta conteste en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar, modo, personas y demás antecedentes principales del hecho, por lo que, la juzgo apta para formar convicción suficiente en punto a la cuestión de que se trata.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI dijo:**

Si bien *prima facie* comparto en líneas generales los argumentos

emergentes de los votos de los colegas que me anteceden, discrepo en lo inherente a que el imputado con su accionar haya creado un *peligro común*. Abogo por tanto que el acusado sólo se dispuso a matar a la víctima, sin que ello entrañe -como dije- *riesgo común*; circunstancia esta que (me adelanto a señalar), desplaza la tipicidad que se endilga al acusado del homicidio calificado del art. 80 inc. 5° del C.P. al de homicidio simple del art. 79 del mismo cuerpo de leyes. Volveré oportunamente al tratamiento de la calificación al desarrollar la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha.-

Destaco que comparto la absolución del acusado conforme surge del Apartado I.- de la presente Cuestión, sin perjuicio de reafirmar también para este caso, mi antes expuesta opinión calificatoria.

Quiera por tanto tenerse en cuenta mi postura, a los fines de las siguientes Cuestiones de este Veredicto, como así -y en su caso oportunamente- para lo vinculado con la Sentencia.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ en el hecho acreditado?**

**A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

A los fines del tema que nos ocupa, está clara y contundentemente acreditado el rol autoral que el Ministerio Público Fiscal atribuye a JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ en el hecho que nos ocupa.

No me detendré demasiado en lo inherente al acápite que nos

ocupa, puesto que tal como surge de los *Alegatos* del Ministerio Público Fiscal, del Particular Damnificado y de la Defensa técnica del imputado, no ha sido este punto de controversia por las Partes, y ello así, sin perjuicio de considerar y tener en cuenta que la Defensa Técnica, ha planteado una causal de exculpación (*lato sensu*), de lo cual me ocuparé al dar tratamiento a la siguiente Cuestión. Quiérase tenerlo presente.

Así pues, la prueba que valorara del dar tratamiento a la Cuestión antecedente, puntualmente las declaraciones de los efectivos policiales MÓNICA ALEJANDRA MARÍN, VERÓNICA CONCEPCIÓN CENRTURIÓN y ANÍBAL SERRANO, con más los testimonios de MARÍA JOSÉ HARISPE SORIA y MAURICIO SERGIO NICOLÁS CORDIDO (a todos los que me remito en honor a la brevedad), permiten concluir sin esfuerzo y de manera categórica e indubitada, que el aquí imputado JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ, en el marco de la ya referida (en la Cuestión anterior) *gresca generalizada* a la salida del boliche “*El Templo*”, fue quien abordó su vehículo *Ford F-100*, color gris, dominio DNC-669, que había dejado estacionado en calle 60, casi esquina 5, se desplazó en el mismo hasta calle 4, giró en “U” sobre la misma avenida 60, e imprimiendo a su conducido gran velocidad, volvió a la esquina de calle 5; al arribar a dicha intersección, disminuyó la velocidad, lo ‘*acomodó*’ la camioneta para girar (aspecto este necesario para *operar* y corregir las fuerzas centrífuga e inercial), luego de lo cual lo aceleró a gran velocidad, y dando dirección a la camioneta, se desplazó *en diagonal* y *a contramano* sobre la referida calle 5, subiéndose a la vereda derecha de dicha arteria, en la impetuosa carrera, embiste un contenedor de basura de metal amurado al piso de la vereda, arrancándolo y pasándolo por encima, para final y deliberadamente, embestir, sin aplicar freno alguno o de otro

modo disminuir velocidad (como pudo serlo, por ejemplo, colocar un cambio menor y soltar de golpe el embrague...) a SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ, aplastándolo contra una cortina de metal, con la “trompa” o parte delantera de la *intrínsecamente* pesada camioneta (a lo que corresponde agregar la incidencia de su fuerza inercial), produciéndole con el brutal golpe, gravísimas e irreversibles lesiones, que a la postre le ocasionan la lógica e ineludible muerte.

A lo que llevo dicho, corresponde agregar que (y tal como se lo adelantó en el tratamiento de Cuestión anterior a lo que me remito para abreviar), en el mortal derrotero del trayecto desplegado por el acusado al comando de su camioneta (referido precedentemente), generó ROJAS LÓPEZ, de manera inequívoca, clara y contundente, peligro común para la vida y/o integridad física, de al menos nueve personas que se encontraban en el lugar, personas éstas que cumplían en el escenario de los hechos, coyunturales roles diversos, a saber: sea como meros observadores de los acontecimientos (caso de HARISPE SORIA y CORDIDO), sea interviniendo activamente para poner fin a la reyerta, separando a los contrincantes, identificándolos y cumpliendo con las funciones propias de la autoridad policial (caso de MARÍN, CENTURIÓN y SERRANO ); o bien, en rol diverso, tal el caso de participantes del disturbio o allegados, quien al momento se hallaban ocasionalmente de pié, sentados, algunos tirados en el piso, o caminando por la línea de desplazamiento de la camioneta guiada por ROJAS LÓPEZ (caso v.g. de ELÍAS LEONEL FARINA y NÉSTOR ARIEL ROMERO, quienes resultando ser amigos de la víctima de autos, se hallaban a su lado en el luctuoso episodio), personas éstas que (**todos**), a estar con los testimonios brindados en el *Juicio* (a los que he hecho referencia *in extenso* en el tratamiento de la Cuestión

anterior y a los que me remito dándolos aquí por reproducidos), con destacable particular fortuna, lograron esquivar o de cualquier modo eludirla camioneta guiada por el acusado, salvando así providencialmente sus vidas y/o integridad física (esto último, en todas y cualquiera de las hipótesis posibles).

Todo, sin dejar de considerar también la puesta en peligro de cosas y/o bienes por parte del acusado a comando de su camioneta, a lo largo del harto riesgoso y atroz derrotero desplegado, que concluyó con la brutal y despiadada muerte padecida por la víctima de autos.

Nada más contundente. Los testigos analizados, libre convicción razonada mediante, se presentan a los fines del pertinente análisis absolutamente incuestionables y libres de toda y/o cualquier sospecha.

Relataron con total solvencia y propiedad los ***hechos percibidos por sus sentidos (ocular, auditivamente, etc.) ocurridos de modo directo para ante ellos***. En tal sentido, resultan en un todo coincidente en lo esencial, en lo vinculado con circunstancias de tiempo, lugar, modo, intervinientes, etc., para finalmente -y como dije y reiteraré- señalar a ROJAS LÓPEZ como el autor de los riesgosos, peligrosos, graves y luctuosos sucesos, objeto de estas actuaciones.

Aún cuando desde otra óptica y punto de análisis, corresponde tener en cuenta de manera complementaria a todo lo que se lleva dicho, lo declarado por el propio encartado de autos al tiempo de deponer a su expreso pedido en el *Debate*, conforme lo previsto por el art. 358 y c.c. del CPPBA, oportunidad en la que -para ante el Tribunal y las Partes- reconoció que conducía el vehículo marca *Ford F-100* que embistiera (como dije: deliberadamente, a gran velocidad y sin aplicar maniobra

alguna de frenado, etc.) a SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ ocasionándole la muerte. Claro que -como ya lo adelanté al comienzo de la presente Cuestión- pretendió exculparse, aduciendo haber recibido feroz golpiza, estado de ebriedad que a su entender padecía por haber ingerido cerveza, lo cual le habría impedido comprender lo realizado...de lo que me ocuparé líneas abajo.

Como se advertirá, no he tenido en cuenta ora en el abordaje de la Cuestión anterior, ora en la presente, los testimonios prestados en el *Juicio* por NATALIA BEATRÍZ ARRIETA (novia del imputado de autos), KAREN MELISA GODOY (amiga de ARRIETA), FERNANDO VÍCTOR VILLARRUEL (amigo de ROJAS LÓPEZ) y WALTER ROJAS ACOSTA (primo del encartado mencionado), puesto que a estar con sus respectivos dichos, y pese a encontrarse en el escenario de los hechos, ninguno de ellos pudo percibir desde su posición relativa, los tramos relevantes del *sub lite*, es decir, (en síntesis, y remitiéndome al detalle de todo lo *ut supra* expuesto) el momento en que ROJAS LÓPEZ abordó su camioneta, salió velozmente del lugar, giró en “U” a la altura de calle 4, regresó raudamente a la esquina de calle 5, y finalmente y a gran velocidad, sin maniobra de frenado alguna, en diagonal y de contramano, ingresó a la calle 5 para embestir a SERGIO GONZÁLEZ, poniendo a su vez en riesgo la integridad física y/o vida -al menos- nueve personas, como así, cosas y/o bienes, a estar con las declaraciones recepcionadas, y demás evidencia valorada, según su modo, en la *Audiencia de Vista de Causa*.

En efecto, corresponde descartar por las apuntadas razones, los testimonios de los referidos ARRIETA y GODOY, ya que ambas fueron contestes en señalar que en el momento de la embestida, se encontraban dentro del boliche “*El Templo*”, dado que -según dijeron- ARRIETA

estaba descompuesta y se había desmayado. De su lado VILLARRUEL (coincidente con lo que surge del *Acta de Procedimiento* de fs. 06/07), dijo en la *Audiencia* que se encontraba sobre la avenida 60, y fue identificado y subido a un patrullero por personal policial, por lo que no advirtió absolutamente nada de las maniobras que estaba realizando su amigo ROJAS LÓPEZ en ése momento.

Por fin, ROJAS ACOSTA, si bien depuso en el *Juicio* que fue convocado al lugar por su primo “Chano” (imputado de autos) vía *Nextel* porque se estaban peleando en “*El Templo*”, alcanzó a llegar -según su relato- únicamente al lugar para separar y evitar que continúe la gresca, diciendo incluso haber visto que su primo (acusado de autos) estaba tirado en el piso, y era golpeado por aproximadamente diez personas a su arribo al lugar, luego de lo cual, y gracias a su intervención, cesaron los golpes; no obstante lo cual -agregó y remarcó- lo perdió de vista, sin poder aportar absolutamente nada respecto de lo hecho por el imputado con su camioneta, pese que había concurrido a su llamado al lugar, para protegerlo.

Sin embargo, y más allá de no haber aportado definitivamente nada respecto de los hechos en juzgamiento, lo cierto es que se impone descreer del testimonio brindado por el primo del acusado ROJAS ACOSTA en el *Juicio*, y ello así, a estar con lo emergente del *Acta de Procedimiento* de fs. 06/07, en la cual se certifica que al arribo del personal policial, se logró identificar a tres personas que participaban de la gresca que se desarrollaba sobre avenida 60, entre ellos, WALTER ROJAS ACOSTA, (testigo en cuestión) quien al momento vestía una remera color amarilla. Lo expuesto, se corrobora con los dichos de MÓNICA MARÍN, quien depuso que al arribar al lugar, se entrevistaron con *patovicas* o custodios del boliche “*El*

*Templo*”, quienes les señalaron a tres personas como las que originaran el inicio de la gresca, siendo uno de ellos una persona que vestía remera de color amarilla, a quien finalmente nos dijo MARÍN, se procedió a identificar (WALTER ROJAS ACOSTA, según se plasmó luego en dicho *Acta*) para su posterior traslado a la Seccional Policial.

Así pues, y en razón de todo lo *ut supra* analizado (y sus remisiones), tal como ya se lo adelantara al inicio de la presente Cuestión, existe el **grado de certeza** harto suficiente requerido en esta etapa procesal, para concluir de manera clara e inequívoca, coincidentemente con la alegado por el Sr. Fiscal del *Juicio* que: JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ acusado de autos, resulta ser autor culpable del hecho oportunamente descripto, objeto de estas actuaciones.

Voto en consecuencia por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art.210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó por la afirmativa, sin perjuicio de hacer remisión a la salvedad consignada oportunamente en su voto, al tratar la Cuestión anterior, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?**

**A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Como adelanté, ha planteado la Defensa técnica del imputado al tiempo de formular su alegato, la existencia de una causal de justificación o inculpabilidad, considerando que, en términos *subjetivos* y con la prueba colectada en autos, su pupilo no pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir las acciones, conforme enunciado previsto por el art. 34 inc. 1° del CP.

Fundamentó dicho pedido en que, al momento del hecho, ROJAS LÓPEZ se encontraba con la conciencia gravemente perturbada producto de un trauma encéfalo craneal (producto de feroz golpiza recibida), a lo que sumó un estado de ebriedad aguda y completa (de 2° grado, dijo).

Agregó que -para comprender el cuadro de situación y comportamiento del imputado- debían tenerse en cuenta los momentos anteriores a la tragedia, donde ROJAS LÓPEZ había sido objeto de una feroz golpiza, lo que generó una gravísima perturbación de la conciencia. A fin de avalar su tesis, esgrimió las declaraciones prestadas en el *Debate* por NATALIA ARRIETA, KAREN GODOY y el propio encartado, sumado a ello, la declaración del efectivo CENTURIÓN, y el *Acta* de fs. 06 /07, respecto a la presencia de sangre en el imputado. Sustentó su tesis también, con el reconocimiento médico legal (fs. 44), y las copias de historia clínica (fs. 45/47), abonado ello con los testimonios de los profesionales médicos MARÍA ISABEL OCHOA y JOAQUÍN VALERO.

Veamos.

Entiendo que el planteo que no puede prosperar.

En efecto. El sistema del Código Penal es, en esta materia, mixto, esto es que exige una condición biológica y un efecto psicológico. Las exigencias biológicas están referidas a la insuficiencia de las facultades, a la alteración morbosa de aquellas y a la inconsciencia; la insuficiencia y la alteración morbosa se desenvuelven en el plano de las facultades, como aptitudes psíquicas del individuo, a diferencia de la inconsciencia, que tan sólo se refiere a su ejercicio. En términos generales la ley penal se refiere al insuficiente desarrollo, o a la alteración morbosa de las potencias del sujeto referidas a sus posibilidades psíquicas de percepción, captación, juicio, ideación, decisión, etc.

En suma, una condición biológica que tiene incidencia en las facultades del individuo, afectándolas de un modo tal que el sujeto carezca de capacidad para comprender o querer. De lo que inexcusablemente se deduce que, no toda condición biológica, incluso con efecto psicológico, llena las exigencias de la ley.

En cuanto al efecto psicológico, no basta la alteración o insuficiencia de las facultades, o la inconsciencia del agente, sino que es menester, conforme las exigencias de nuestra fórmula legal, que ellas tengan por efecto consecuencias psicológicas que priven al autor de comprender la criminalidad del acto (intelecto), o de dirigir sus acciones (voluntad). Debe tratarse de una falta total de comprensión o de gobierno de la persona para conducirse con arreglo a las normas sociales.

Menos compleja se presenta la concepción de la ineptitud para dirigir las acciones, pues no entra en debate la comprensión de la criminalidad, sino que el sujeto carece del poder de actuar, lo que se

vincula tradicionalmente a su voluntad. Y en este caso se ubican los efectos de la embriaguez.

Así, si bien pueden verse afectadas las facultades del individuo, su grado leve, no lo priva de los poderes de comprensión y dirección. El trastorno debe ser de origen tóxico, es decir ebriedad patológica (como delirios alucinatorios crónicos, síndromes, etc.) como alteraciones mentales y no como inconsciencia (ver en tal sentido: Ruiz Maya, “Psiquiatría Penal y Civil”, pág. 632 y s.s., citado por Jorge de la Rúa en “Código Penal Argentino”, ed. Depalma, pág. 463).

Por su parte, en fallo 42.617 de la Excma. Sala II del Tribunal de Casación de la Pcia. de Bs. As (26/04/2011) con claridad de fundamentos que hago míos para el *sub lite*, se establece que: “...*la inimputabilidad es la incapacidad psíquica de ser culpable, que si bien puede obedecer a una perturbación de la conciencia por insuficiencia de las facultades mentales, debe, además, ser de una gravedad tal que impida al autor comprender la antijuridicidad de sus actos o dirigir sus acciones*”.

A la luz de lo que vengo expresando, con base doctrinaria y jurisprudencial, es harto evidente que la pretensión exculpatoria de la esgrimida por la defensa técnica, brilla por su ausencia en autos.

Si bien es cierto que ROJAS LÓPEZ había ingerido cerveza (en proporción alcohólica al 4 %, según *media* de dicha bebida) durante la noche/madrugada previo a la ocurrencia de los hechos, conforme lo narrado en el *Juicio* por familiares y amigos (v.g. ARRIETA, GODOY, VILLARRUEL, ROJAS ACOSTA); no resulta menos cierto que el personal policial que le *sintió* aliento etílico (MARÍN), y en su caso, los médicos del Hospital San Martín de ésta ciudad que lo evaluaron

posteriormente al suceso (OCHOA y VALERO), y sin perjuicio de que en autos no ha existido pericia química *ad hoc*, tengo para mí que el estado que ROJAS LÓPEZ presentaba, no contaba con entidad tal que haya podido siquiera enervar u oscurecer su voluntad preordenada, toda vez que de todo lo *ut supra* expuesto surge que, sin duda alguna, comprendió plenamente su accionar disvalioso.

Nótese que el propio acusado, al tiempo de deponer a su expreso pedido durante el *Juicio* (art. 358 y c.c. del CPPBA), expresó que había estado dentro del boliche con su novia NATALIA ARRIETA, su amigo KIKO y el hermano de éste (FERNANDO VILLARRUEL), tomando cerveza (exclusivamente), hasta que en un momento dado, el mentado VILLARRUEL comenzó a pelearse con otros masculinos, de la cual participa el procesado; quien aclaró: “*el problema no era conmigo, eran cuatro o cinco chicos que peleaban con Fernando*”, a la vez que destacó que su novia (NATALIA ARRIETA) le insistía para que se retiraran del lugar y evitar así consecuencias mayores. No obstante, todo lo dicho, también el acusado decidió pelear; siendo finalmente sacados todos los participantes de la gresca hacia afuera del local. Ya pues en el exterior del local bailable, relató ROJAS LÓPEZ que la gente estaba toda peleando, “*pero a mí no me hicieron nada*”, agregando de seguido: “*no sé porque después me empezaron a atacar a mí, si estaba solo*”. Continuó diciendo que mientras estaba en el piso, buscaba en sus ropas la llave de su camioneta, porque quería irse del lugar, para de seguido expresar: “*ahí logro zafar, empiezo como a gatear, y corro a la camioneta, la abrí y me acuerdo que aceleré con todo, hice como una “U” y ahí choqué*”. Recordó que su vehículo estaba estacionado casi enfrente del boliche, sobre calle 60 entre 5 y 6, más cerca del lado de 5, y que lo único que quería era irse.

Dijo además: *“lo único que vi cuando iba a chocar fue un poste de luz, una columna, pero no recuerdo a las personas que dicen que estaban ahí”*. *“Después, no sé si me bajé o me bajaron pero me quería escapar, me quería ir o meter adentro del boliche de vuelta”*.

Cuando se inició la rueda de preguntas a cargo de las Partes y algunas aclaraciones pedidas por el Tribunal, el acusado al pedírsele mayores precisiones de los momentos anteriores y posteriores al *hito cronológico crucial*, aportó datos y circunstancias con tanto detalle y precisión que llamaron la atención de los que allí estábamos presentes.

**a.-)** Así a preguntas que se le formularon, expresó ROJAS LÓPEZ que delante de la camioneta había un auto estacionado, pero, dijo con toda claridad: *“me daba para salir, por eso salí acelerando”*.

Aclaró de seguido el acusado que con la frase: *“me daba para salir”*, quiso significar que tenía espacio suficiente para salir de la línea de estacionamiento detrás del rodado que lo precedía, razón por la cual no resultó necesario llevar a cabo maniobras de significación para “destrabar” la salida.

**b.-)** Luego se lo interrogó respecto a porqué no se alejó de la zona del conflicto, yéndose derecho, esto es, continuando con su marcha en el mismo sentido en que su camioneta “apuntaba”, y de esa manera, alejarse del lugar, evitando todo problema o inconveniente...a lo cual respondió: *“Yo me quería ir para allá (señalando hacia calle 7 y 60) porque para ese lado me voy a mi casa, pero como era contramano, giré en U”*.

**c.-)** También se le preguntó cómo es que accedió a la camioneta allí estacionada, respondiendo inmediatamente y sin titubeo alguno, que la misma: *“contaba con llave, y no con cierre centralizado, por lo que puse la llave en la cerradura, abrí y me subí por el lado del conductor, inserté”*

la llave en el tambor de arranque, puse el cambio (debe entenderse previo oprimir el embrague), maniobré para salir y salí acelerando".

Como se advierte y surge clara e inequívocamente de los anteriores párrafos sub: **a.-); b.-) y c.-)**, el acusado ha proporcionado precisos datos y detalles minuciosos, de circunstancias anteriores y posteriores al hecho propiamente dicho, dando cuenta de un completo dominio objetivo y/o subjetivo del estado de situación, lo que se da completamente de patadas, con la alegada insustancialmente, falta de comprensión de actos y/o direccionalidad de acciones.

Súmese a lo que antecede que, llamativamente, al referir espontáneamente, o ser interrogado sobre el episodio relevante de la brutal ejecución, manifestó no recordar nada de cómo ocurrió, alegando (sin sustento válido alguno) que la feroz golpiza de la que había sido objeto y la ingesta de cerveza, no le permitía recordar (*únicamente...*) la embestida que segó de manera cruel e inhumana, con la vida de SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ, víctima de éstos obrados.

Lo al respecto expuesto, me exime de mayores comentarios, llevándome a concluir de manera inequívoca que ROJAS LÓPEZ, al momento del hecho, comprendió perfectamente la criminalidad del acto y pudo dirigir sus acciones: Art. 34 inc. 1º del Código Penal, **a contrario**).

Pero hay aún más.

Recuérdese el relato de los testigos presenciales de las distintas secuencias cronológicas desplegadas por el acusado. Así, en tal sentido, MÓNICA MARÍN, VERÓNICA CENTURIÓN, MARÍA JOSÉ HARISPE SORIA y MAURICIO SERGIO NICOLÁS CORDIDO, a cuyos testimonios me remito en honor a la brevedad y que sirven para complementar y dar por acreditado el pleno dominio y conciencia que el

encartado tuvo al momento de cometer en ilícito en análisis. (A mero título de ejemplo: “*El problema es con él...*”, dicho por el acusado y oído por la testigo CENTURIÓN -ver *ut supra*- luego de aplastar a la infortunada víctima contra la cortina metálica con su camioneta; el hecho de querer huir por dos veces; etc.)

Por fin, en cuanto a los golpes constatados por los médicos y cuyas copias certificadas de informes lucen a fs. 45/47, tengo para mí, que los mismos fueron producto del impacto con la cortina metálica, lo cual “inercialmente”, debió necesariamente ante el brutal golpe-choque, hacer pegar -con singular fuerza- el rostro del acusado contra el volante y/o torpedo de su conducido, y no por tanto “*anteriores*”, producto de una golpiza. Hago notar que, luego de haber escuchado en el *Debate* a familiares y amigos del encartado queriendo con “singular énfasis” justificar el accionar de aquél por la feroz golpiza del que había sido objeto por personas indeterminadas, lo único que se pretendió infructuosamente, fue “abonar” la insustancial tesis del acusado.

Agrego a lo que vengo exponiendo, que -a estar con lo narrado por MÓNICA MARÍN en el *Debate* (véase *ut supra*)- al arribar con su móvil al lugar, *patovicas* o personas vinculadas al boliche “*El Templo*”, les señalaron a tres sujetos que se estaban peleando, sindicándolos como los iniciadores e incitadores (VILLARRUEL, ROJAS ACOSTA y un tercer masculino con el torso desnudo, conforme se documenta en el acta de procedimiento de fs. 06/07); nótese que en ningún momento se indicó al acusado ROJAS LÓPEZ, como participante, tampoco ni siquiera fue visto o advertida su presencia por el personal policial que había tomado intervención para finalizar la *gresca* que se estaba llevando a cabo.

En conclusión. La conducta desplegada por ROJAS LÓPEZ,

descripta, desarrollada, acabadamente acreditada con la evidencia citada en las Cuestiones antecedentes, amén -claro está- de lo aquí expuesto, resulta claramente demostrativo de que tuvo el acusado plena conciencia en todo momento de las consecuencias de su conducta; como así, control suficiente de sí mismo, razón por la cual entiendo corresponde rechazar la causal de justificación invocada por la Defensa técnica en los términos del art. 34 inc. 1° del C.P., norma esta que a estar con lo dicho, corresponde interpretar *a contrario*.

Por lo demás, no advierto, ni han sido invocadas otras eximentes de responsabilidad más que la anteriormente analizada.

Voto por la negativa por ser mi sincera convicción.

Arts. 34 inc. 1°, *a contrario*, del Código Penal; y arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y pos los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 34 inc. 1°, *a contrario*, del Código Penal; y arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 34 inc. 1°, *a contrario*, del Código Penal; y arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?**

**A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Merituando lo expuesto por las Partes, valoro en tal sentido, la carencia de antecedentes del acusado; como así, el buen concepto, que en ausencia de constancias aptas, valoro positivamente en la *duda*, a la luz de lo reglado por el párrafo tercero del art. 1° del CPP.

No valoro como atenuante, contrariamente a los sostenido por el Sr. Fiscal, la *exaltación*, circunstancia irrelevante a tales fines, y propia de una reyerta como la suscitada en autos; tampoco la *escasa edad*, toda vez que el acusado resulta ser una persona joven, pero adulto ya, según se dijo al frente de un negocio, lo cual denota un claro sentido de la responsabilidad.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1°, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1°, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1°, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?**

**A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Considerado lo alegado por la Fiscalía, computo como agravante, haber ingerido cerveza (sin que implique inconsciencia alguna, según quedó claramente expuesto), sabiendo que debía conducir su camioneta.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

## **VEREDICTO**

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve pronunciar:

**1.- VEREDICTO ABSOLUTORIO** para el encartado de autos **JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ, a. Chano**, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 33.590.519, nacido el 17 de Abril de 1988 en La Plata (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Rubén Julio Rojas y de Rosemary López, domiciliado en calle 525 bis, esquina 29, de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN MEDIO IDÓNEO PARA CREAR UN PELIGRO COMÚN EN GRADO DE TENTATIVA (dos hechos en concurso real entre sí)**; por el que llegara también imputado en esta instancia, y por no haberse producido acusación fiscal en tal sentido.

Art. 368 *in fine* del CPPBA.

**2.- VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ, a. Chano**, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 33.590.519, nacido el 17 de Abril de 1988 en La Plata (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Rubén Julio Rojas y de Rosemary López, domiciliado en calle 525 bis, esquina 29, de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), por el hecho cometido el día 05 de Diciembre del año 2010 en la ciudad de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), del que resultara víctima fatal Sergio Martín González.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

## SENTENCIA

La Plata, 15 de Octubre del 2013.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires , corresponde plantear y votar las siguientes :

## CUESTIONES

**CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado José Feliciano Rojas López y que fueran descriptos en la Cuestión Primera del Veredicto?**

**A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

A mi juicio, y conforme quedó plasmado al dar tratamiento a las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto antecedente (a lo que me remito en abono) el hecho en tratamiento debe ser calificado como **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido con un medio idóneo para crear un peligro común)** en los términos del art. 80 inc. 5° del Código Penal.

Al tiempo de formular su alegato, ha planteado la Defensa técnica del imputado que consideraba que la calificante del delito por el que acusara el Ministerio Público Fiscal, era inapropiada y carente de sentido al caso en tratamiento, haciendo mención a que el conjunto de la doctrina hace referencia a que dicha figura es aplicable a hechos a gran escala, como son incendio, inundación, descarrilamiento o explosión, mencionando además que el inciso analizado tiene su antecedente en el

Código Penal español. Dijo en su alocución que no todo peligro implicaba un peligro común a los fines del art. 80 inc. 5° CP y que entonces si se considera a la camioneta tripulada por su pupilo, un arma, tal como lo manifestaron la Fiscalía y el Particular Damnificado en sus alegatos, entonces -dijo el Sr. Defensor- no puede hablarse de peligro, puesto que no hay riesgo general, ni modo alguno de afirmar intención de causar peligro común.

Como se habrá notado con lo dicho al inicio de la presente Cuestión, no habré de acompañar el planteo del Sr. Defensor.

En efecto. Para avalar la tesis que aquí propugno, habré de citar varios maestros que han delineado un camino a seguir en tal sentido, compartiendo en un todo y haciendo -desde ya- míos estos fundamentos doctrinarios. Aclaro que habré de subrayar por mi cuenta, algunas frases de éstos autores.

Enseña el prestigioso Carlos Fontán Balestra en “Derecho Penal- Parte Especial” (Ed. Abeledo Perrot., Bs. As., pág. 38 y 39) que: *“la redacción actual (del inc. 5° del art. 80 C.P.) sustituyó la enumeración anterior (cuando se penaba al que matare por incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos ), por una fórmula genérica. La enumeración del Código era innecesaria, puesto que luego de ella, se agregaba la frase “o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos”. Este modo de legislar la agravante aparece en el Proyecto de 1941, en el de 1960, y en códigos como el brasileño y el peruano. Por lo demás, se señala al medio empleado con la característica que le había dado la doctrina, consistente en la posibilidad de crear un peligro común”...;...“Lo esencial es distinguir el homicidio calificado de las de los delitos contra la seguridad*

común, puesto que ellas pueden resultar objetivamente idénticas. La diferencia está dada por el elemento subjetivo: mientras en los delitos contra la seguridad común el dolo del autor no está dirigido hacia la muerte de un hombre, la que se produce generalmente como un resultado preterintencional, en el homicidio calificado el autor obra con dolo de homicidio, para cuyo fin elige esos medios. En otras palabras, en los delitos contra la seguridad común, se requiere causar el hecho que crea el peligro común y con él se causa una muerte; en el delito que nos ocupa, se quiere matar y se elige uno de esos medios para hacerlo. **La ley se refiere a que el homicidio se cometa por un medio idóneo para crear un peligro común; no requiere que el peligro se haya producido; resulta suficiente, a los fines de la adecuación, que potencialmente sea apto para ello.** En eso se diferencian las exigencias materiales del homicidio agravado, de las de los delitos contra la seguridad común, ya que para éstos se requiere que se cause un peligro común o un estrago”.

En el mismo sentido, Carlos Vázquez Iruzubietta (“Código Penal Comentado”, Tomo II, Ed. Plus Ultra-Bs. As., pág. 49 y s.s.) cuando enseña sobre el tema que nos ocupa que: **“se trata de medios idóneos para perturbar la tranquilidad pública o la seguridad común. En cuanto a la idoneidad, no es necesario que el medio utilizado haya producido efectivamente los estragos o el peligro común; basta que sea potencialmente capaz de producirlos.** Es un delito de peligro y no de resultado”.

De su lado, Andrés José D’Alessio (“Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, Ed. La Ley, pág. 22 y 23), expresa: “la agravante consiste en matar por medio de un peligro común, es decir, de un peligro para la comunidad. No está en juego, específicamente, la

menor posibilidad de defensa de la víctima, sino básicamente la expandibilidad del delito, pues el autor elige un medio que pone en peligro la vida o la salud de un grupo indeterminado de personas. Es decir que hay dos bienes jurídicos protegidos: la vida de la víctima y la vida, salud y propiedad de un conjunto indeterminado de personas (respecto del segundo, sólo se requiere que corra peligro"... ; ..."**para que se de esta agravante es necesaria la muerte de un hombre y el peligro común para los bienes o las personas que caracteriza a los delitos contra la seguridad común. No se requiere que el peligro común se haya concretado, pues resulta suficiente, a los fines de la adecuación, que el medio sea potencialmente apto para crearlo**". En el mismo sentido, Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, Ed. Tea, pág. 40.

Carlos Creus en su "Derecho Penal Parte Especial" (Tomo I, Ed. Astrea, 6° ed., pág. 35 y 36) nos hace mención tanto a los requisitos objetivos como subjetivos de la figura en análisis. Y en tal sentido adocina: ..."**Requisito objetivo: medio idóneo para crear peligro común. Es necesario que el medio seleccionado por el autor para matar sea idóneo para crear un peligro común. La ley no requiere que el medio utilizado constituya "un delito contra la seguridad común", por lo cual, aunque normalmente el uso de esos medios suele constituirlo, cuando esa utilización no llegó a originar el peligro común que exigen muchos de los tipos del respectivo título, no queda de suyo descartada la agravante. En tal sentido basta con que la idoneidad para generar el peligro sea propia de la naturaleza del medio y de las circunstancias en que se lo utilizó, en el caso concreto para generarlo**...Requisito subjetivo: selección del medio por el autor. En este caso el peso de la conexión subjetiva e fundamental: el medio debe haber sido seleccionado como tal para matar; **se debe**

**haber querido matar con ese medio.** En cuanto a la producción de la muerte, es indispensable el dolo directo, pero respecto de la idoneidad del medio seleccionado para producir el peligro común, basta que el agente haya aceptado la producción de ese peligro utilizando el medio aunque no tuviera certeza de aquella idoneidad”.

Sin perjuicio de todo lo expuesto y analizado en las ya referidas Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto que antecede (a lo que vuelvo a remitirme *brevitatis causae*), a los fines de conferir a este capítulo sustento fáctico, habré de sintetizar lo acreditado en el *sub lite*, insistiendo con la remisión, para mayor detalle.

Veamos entonces.

Dado el contexto de situación que se estaba viviendo momentos de que ocurriera el hecho en juzgamiento, el imputado de autos ROJAS LÓPEZ, contaba con un medio idóneo para perturbar la tranquilidad pública o la seguridad común; obsérvese (conforme se muestra en las fotografías digitalizadas de fs. 09, incorporadas por su lectura al *Juicio*), el gran porte del vehículo que aquél conducía, al cual -además- le imprimió velocidad excesiva, sin que ninguno de los allí presentes advirtiera que realizara maniobra alguna de frenado, conforme lo oportunamente dicho al respecto al dar tratamiento a las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto a las que -como ya dijera- me remito *brevitatis causae*.

Así pues las cosas, queda harto claro que el acusado utilizó dicho vehículo para generar un peligro no sólo a -al menos- nueve personas que se encontraban “en el camino” que ROJAS eligió para direccionar su camioneta para dar cumplimiento con su objetivo de muerte (recuérdese en tal sentido lo declarado y antes valorado respecto de los testimonios de HARISPE SORIA, CORDIDO, MARÍN, CENTURIÓN y SERRANO),

sino que además, en dicho derrotero y conforme lo declarado por los testigos mencionados, puso real y concreto riesgo la vida y/o la integridad física de las demás personas que se hallaban esparcidas por el lugar (y aquí sí habré de dar crédito también a los dichos de ARRIETA, GODOY, VILLARRUEL y ROJAS ACOSTA, puesto que fueron contestes con los demás testigos declarantes en el *Juicio* (véase *ut supra*) en el sentido de que había gran cantidad de gente en el lugar donde se suscitaban los hechos), personas todas éstas que -por fortuna- lograron esquivar el harto peligroso tránsito del pesado rodado; amén, del peligro corrido por las cosas y/o bienes (públicos y/o privados) existentes en el extenso, letal y deliberado recorrido hacia el *objetivo final*: asesinar a la joven víctima, usando al magno rodado como arma mortal.

Cito a modo de mero ejemplo, el contenedor o cesto de basura de metal, que amurado a la vereda, fuera derribado y pasado por encima por el acusado al comando de su camioneta (ver *ut supra* en tal sentido, declaración de HARISPE SORIA y *Acta de Inspección Ocular* de fs. 22); en igual sentido pero con mejor suerte, un móvil policial que se encontraba parado en la esquina de calle 5, esquina 60 (ver en tal sentido, el líneas arriba valorado *Acta de Procedimiento* de fs. 06/07).

Pero hay más aún.

Evidentemente conforme todo lo *ut supra* expuesto (ora aquí, ora en las referidas Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto) la intención del acusado ROJAS LÓPEZ al subirse a la camioneta, y desplazarla en la forma narrada por todos los testigos que percibieron el *factum* por sus sentidos (HARISPE SORIA, CORDIDO, MARÍN, CENTURIÓN y SERRANO), no fue otra que dar muerte a la infortunada víctima de autos, SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ, sino también, poner en peligro real y

objetivamente, a cualquier persona que se le interpusiera en su marcha.

No hubo uno sólo de los testigos presenciales que declararan en el *Debate* que, al rememorar los acontecimientos vividos esa mañana, no se estremeciera, llorara, o manifestara con singular sinceridad que dicha situación le produjo un enorme shock. Todos -a su vez- coincidieron en creer que serían atropellados por la camioneta conducida por el acusado, adoptando rápidas, diversas y espontáneas reacciones, a los fines de salvaguardar sus vidas y/o integridad física, o en su caso, las de sus familiares, amigos, acompañantes, o compañeros de trabajo, según se trate.

Lamentablemente, SERGIO MARTÍN GONZÁLEZ, víctima de estos obrados, no pudo salvar su vida, porque -al decir de los testigos presenciales antes nombrados- fue todo tan rápido e inesperado, que apenas aquél se dio vuelta (hallándose por mala fortuna de espaldas al desplazamiento que llevaba el rodado guiado por el acusado ROJAS LÓPEZ), fue embestido violentamente, y aprisionado contra una cortina metálica de un negocio.

Es casi innecesario expresar que -en mi opinión- al *sub lite* es a todas luces imposible subsumirlo en los términos de lo normado por el art. 84 del Código Penal, (doctrinariamente conocido como: *Homicidio Culposo*), ni tampoco en los términos del art. 79 del mismo cuerpo de leyes (*Homicidio Simple*), figuras estas respecto de las que abogó la Defensa letrada del acusado en su alegato, como planteo subsidiario a su ya también descartada tesis de inimputabilidad.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 84 y 79 *a contrario*, 80 inc. 5° y c.c. del Código Penal; y arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 84 y 79 *a contrario*, 80 inc. 5° y c.c. del Código Penal; y arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI dijo:**

Tal como lo adelanté desde el comienzo mismo de este resolutorio (Ver en tal sentido mi voto en Cuestión Primera del Veredicto, y s.s.) considero que el hecho de autos debe subsumirse en el marco normativo del art. 79 del Código Penal, apartándome de la agravante del art. 80 inc. 5°, del mismo cuerpo de leyes, considerando que la misma no es susceptible de ser aplicada al *sub lite*, sobre lo que no me explayaré, atento mi postura minoritaria.

En efecto, considero que darle al automotor que conducía el imputado, el carácter de “potencial medio peligroso para la seguridad pública” maximiza su eventual poder lesivo. Dice la doctrina que tal calidad del medio empleado, tiene directa vinculación con los mencionados en el Título VII del C. Penal, esto es: incendio, explosión, inundación ( art. 186 C.P. ) ; cualquier otro medio poderoso de destrucción ( art. 187 C.P. ) ; cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave o aeronave (art. 190 C.P.); o por descarrilamiento de tren ( art. 191 C.P. ), afirmando que es necesario que el medio empleado, sea uno de los previstos en el Título VII, “Delitos contra la seguridad pública (S. Soler; Der. Penal Argentino, T° III, pag. 45, Ed. TEA; 1967). Es mas, sostiene el Maestro, que aún utilizándose alguno de ellos, si se lo hace de manera de

que aquel peligro no existiera ( Ejp.: si se rociara a una persona con combustible y se le prendiera fuego ) , tampoco se daría el caso de la figura en cuestión ( Soler, obr. Citd. Pag. 45 ). Donna en concordancia con el anterior sostiene, que la idoneidad para generar el peligro debe ser propio de la naturaleza del medio. Ahora bien, darle a la camioneta que conducía el imputado esa calificación, se me ocurre que sería como equipararla a una bomba que, sí naturalmente crea necesariamente un peligro común. Ello mas allá de que en el caso, como lo sostuvieran algunos de los que depusieran, al guiar su vehículo como lo hizo, “pasó muy cerca de otras personas que se encontraban en las inmediaciones y que, en algunos casos, si no se hubieran corrido podrían haber sido atropellados. Pero en definitiva, eso no ocurrió, tampoco sabemos cuantas fueron esas personas o cuan cerca pasó de ellas, por lo que el potencial peligro que el medio empleado debió generar, solo quedó en eso, en una mera hipótesis que, por sí sola, no resulta suficiente para darle al “medio empleado” semejante entidad; mas aún cuando ni siquiera las potenciales víctimas testimoniaran en el Debate.

Por otra parte, tampoco ha surgido claramente, ni se ha probado medianamente, que Rojas Lopez, hubiera tenido la clara intención de matar con un medio que creara un peligro común masivo. Sí me resulta acreditado, que su objetivo era matar a la víctima, y para ello no dudó en orientar su automotor contra esta, subir a la vereda y atropellarlo contra la cortina del negocio. Dice Donna que debe existir el dolo directo de matar con un medio idóneo para crear un peligro común (E.A. Donna; Derecho Penal; Parte especial; T° I pag. 110). En ese sentido recuerdo que al deponer Mónica Alejandra Marin –funcionaria policial de la Cría. 9na.- sostuvo que, si bien el imputado pasó cerca de algunas personas, “al

subirse a la vereda fue decidido, sin frenar y a todo lo que da, contra el chico que estaba en la persiana”; por su parte Verónica Concepción Centurion, también personal de la citada dependencia afirmó, que la víctima al momento de ser impactada por la camioneta, se encontraba sola contra la cortina del negocio y que el conductor del vehículo al ser bajado por los funcionarios, decía que no le importaba haberlo atropellado y que el problema era únicamente con aquel, a quien culpaba por su accionar homicida. A mi juicio la intención dolosa del acusado, solo se enderezaba a asesinar a la víctima con un medio que solo era naturalmente idóneo para matar a esta último, pero que en modo alguno, tuvo la intención de ser utilizado con la entidad que se le pretende dar. Por lo menos esta última, ni se encuentra debidamente acreditada, ni puedo presumirla.-

A mi juicio entonces, el hecho que oportunamente desarrollara al emitir mi voto en la Cuestión Primera, constituye el delito de Homicidio simple, en los términos del art. 79 del C. Penal.

Coincido sí con el voto de la mayoría, en el sentido de no enmarcar el caso de autos (tal el planteo subsidiario de la Defensa) en lo reglado por el art. 84 del C.P.

Arts. 79; y *a contrario*, 80 inc. 5° y 84 del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

### **CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?**

**A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

De todo lo expuesto en mi voto al tratar la Cuestión Segunda del Veredicto que antecede, es que considero debe imponerse a **JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ** la pena de **PRISIÓN PERPETUA**,

**ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido con un medio idóneo para crear un peligro común)** en los términos del art. 80 inc. 5° del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Art.12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 inc. 5° y c.c. del Código Penal, y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción. Art.12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 inc. 5° y c.c. del Código Penal, y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI dijo:**

Atento la tesis sustentada por el suscripto, considero debe aplicarse al acusado la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE.-**

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Art.12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 79 y c.c. del Código Penal; y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**POR ELLO**, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 80 inc. 5° y c.c. del Código Penal; y arts. 210, 371, 373, 375, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires , el

Tribunal, con el alcance del voto de cada uno de los Magistrados, **por UNANIMIDAD RESUELVE** en la Causa n° **3900** de su registro:

**CONDENAR a J OSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ, a.**  
*Chano*, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 33.590.519, nacido el 17 de Abril de 1988 en La Plata (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Rubén Julio Rojas y de Rosemary López, domiciliado en calle 525 bis, esquina 29, de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), a la pena ( **POR MAYORÍA** ) de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido con un medio para crear un peligro común)**, el hecho cometido el día 05 de Diciembre del año 2010 en la ciudad de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), del que resultara víctima fatal Sergio Martín González.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 80 inc. 5° y c.c. del Código Penal; y arts. 210, 371, 373, 375, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

Regúlense los honorarios profesionales del **Doctor Dante Miño** (Tomo: LVIII Folio: 258 del C.A.L.P.) por su desempeño como patrocinante del *Particular Damnificado*, desde la aceptación del cargo *ad hoc* y hasta esta instancia procesal en la suma de \$ 13.740.- (Son Pesos: Trece mil setecientos cuarenta) equivalentes a SESENTA IUS.

Artículos 1; 9, ap. I, inciso 16, letra b); 16; 28 inc. e); 54; 57; 58; sgtes. y cc. de la Ley 8904, con más el diez (10) por ciento que establece el art. 12, letra g) de la ley 6716 , T.O. por Ley 10.268 y cc.

**CÚMPLASE** con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

**FIRME** y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la

pena impuesta y permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de aquella, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-**